

de las Administraciones Públicas, mediante expediente, o presentada sin firmar.

08. No estar en posesión de una titulación universitaria obtenida a partir de los cursos 1997-1998, tal como se especifica en la base 2.2 de la Orden de convocatoria.

09. No estar en posesión de la titulación universitaria exigida o no estar ésta homologada por el Estado español.

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos en el proceso de selección para la concesión de becas en las áreas de Gestión Presupuestaria, Económica y de Contratación, así como en la de Legislación, Recursos y Documentación, convocadas por Orden de 11 de junio de 2002. (BOJA núm. 116, de 3.10.2002).*

Advertido error en la Resolución de referencia, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 116, de 3 de octubre de 2002, se subsana por medio de la presente.

En la página número 19.267, primera columna, líneas 57 y 58, parte resolutive, donde dice: «... acordada por la Comisión de Selección de este Centro Directivo con fecha 26 de septiembre de 2002», debe decir: «... acordada por la Comisión de Selección de este Centro Directivo con fecha 27 de septiembre de 2002».

Sevilla, 8 de octubre de 2002

## CONSEJERIA DE GOBERNACION

*RESOLUCION de 18 de septiembre de 2002, por la que se concede una subvención a la Asociación Escuela Taurina de Alcalá de Guadaira para financiar el proyecto de formación y mejora de la enseñanza mediante la realización de clases prácticas programada para el año 2002.*

Mediante Orden de esta Consejería de fecha 8 de marzo de 2000 se aprobaron las normas por las que se establece las bases reguladoras de concesión de subvenciones y ayuda en materia taurina.

Una vez evaluada la solicitud formulada por la Asociación Escuela Taurina de Alcalá de Guadaira y cumplido los requisitos de tramitación, conforme al procedimiento dispuesto por dicha normativa, mediante la presente Resolución se procede a conceder subvención a la citada Asociación para financiar el Proyecto de formación y mejora de la enseñanza mediante la realización de clases practicas programada para el año 2002, todo ello de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y atendiendo a los criterios de valoración establecidos en el artículo 5 de la citada Orden 8 de marzo de 2000.

En su virtud, en uso de las facultades y competencias que me confieren el art. 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el art. 104 de la Ley General de Hacienda Publica, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2002, y en la Orden de 8 de marzo de 2000.

## DISPONGO

Primero. Se concede a la Asociación Escuela Taurina de Alcalá de Guadaira, una subvención por importe de cuatro mil ochocientos (4.800) euros, para financiar el proyecto de formación y mejora de la enseñanza mediante la realización de clases prácticas programadas para el año 2002, con cargo a la aplicación presupuestaria 01.11.00.01.00.485.00.22C.5.

Segundo. La subvención concedida deberá ser aplicada a la realización del proyecto y actuación para los que han sido otorgada, siendo la distribución la siguiente:

- Ganado.
- Transporte del ganado.
- Seguro.
- Médico.
- Publicidad.
- Otros servicios.

El plazo para la ejecución de la actividad será hasta el 31 de diciembre de 2002.

Tercero. El importe de la subvención será abonado en un solo pago a justificar en tres meses.

Cuarto. La justificación se realizará ante la Consejería de Gobernación, Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, en la forma establecida por el art. 9 de la Orden de 8 de marzo de 2002, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones y ayuda en materia taurina.

Quinto. Las obligaciones del beneficiario de la subvención concedida por la presente Resolución, así como, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas se regularán por lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la citada Orden.

Sexto. De la presente Resolución se dará conocimiento a la Entidad beneficiaria y será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de septiembre de 2002

ALFONSO PERALES PIZARRO  
Consejero de Gobernación

*RESOLUCION de 18 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Juan Jesús Ogáyar Lechuga, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Sevilla, recaída en el expediente núm. CSM 1808/00.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Juan Jesús Ogáyar Lechuga de la resolución del Consejero de Gobernación al recurso interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Juan Jesús Ogáyar Lechuga, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Sevilla, de fecha 18 de septiembre de 2000, recaída en expediente núm. CSM 1808/00.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Don Juan Jesús Ogáyar Lechuga presentó una Hoja de Reclamación argumentando que se personó en un establecimiento de la empresa Hostelería para el Ocio Vebea, S.A., denominado Antique, con el objeto de acceder a su interior, pero a él y a sus acompañantes se les denegó el acceso por el personal de la empresa que estaba en la puerta.

Con fecha de 14.9.00, a las 00,45 h se realizó visita de inspección cumplimentándose el Acta núm. 7226/00, y el 18.9.00 se dicta Resolución de Archivo de la denuncia.

Segundo. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la parte recurrente, en síntesis alega:

1. Que el art. 81 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas recoge como infracción faltar el respeto al público.

2. Que el art. 59.1.e) del citado Reglamento establece que la empresa podrá condicionar el derecho de Admisión a una serie de requisitos que deberá hacerlos constar a través de su publicidad.

3. Que el art. 82 del citado Reglamento establece las correspondientes sanciones y sus criterios de graduación.

4. Por último transcribe los artículos 14 y 51.1 de la Constitución, referidos respectivamente al Principio de Igualdad y a la protección de los consumidores por los poderes públicos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Las alegaciones formuladas en el recurso de alzada, no pueden tomarse en consideración por los motivos que a continuación se desarrollan:

En el Acta resultado de la Inspección de 14.9.00 se hace constar que dicho establecimiento no presenta ningún tipo de cartel que restrinja el acceso, además se llevó a cabo una Inspección general (existencia de: Lista de precio, de hoja de reclamaciones, de carteles referidos a su disponibilidad) de la que resultó todo correcto, además se requirió a la empresa copia de la contestación dada al reclamante de conformidad con la normativa de aplicación, remitiéndose la citada documentación al Servicio de consumo con fecha 22.9.00. En la citada carta de contestación la empresa manifiesta su disparidad con el denunciante en cuanto a los hechos detallados en su Hoja de Reclamación.

El resultado de la Inspección practicada fue que no se observaron irregularidades, ni se pudieron corroborar los hechos expuestos en la denuncia.

Recordamos lo dispuesto por los arts. 137.3 de la LRJPA, 13.1 y 17.3 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor:

Art. 137.3 de la LRJPA: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Art. 13.1 R.D 1945/83: "En el ejercicio de su función, los Inspectores tendrán el carácter de autoridad....."

Art. 17.3 del R.D 1945/83: "Los hechos que figuren recogidos en las actas de la inspección se presumirán ciertos, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen resulte concluyente lo contrario".

En el presente caso, el recurrente se limita a exponer los hechos y a citar una serie de preceptos, para terminar solicitando sanción para la entidad contra la que reclamó, pero no aporta prueba en contrario o argumento alguno que permita considerar la revocación de la resolución impugnada.

Por lo tanto, consideramos que la Delegación Provincial de la entonces Consejería de Trabajo e Industria ha tramitado correctamente la reclamación de don Juan Jesús Ogáyar Lechuga (un Inspector realizó las comprobaciones oportunas que han llevado a la conclusión de que no existe infracción administrativa por la que se deba sancionar a la empresa denunciada).

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación, esta Secretaría General Técnica,

#### RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Jesús Ogáyar Lechuga, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Sevilla, de fecha 18 de septiembre de 2000, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 4 de junio de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 18 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

*RESOLUCION de 18 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Carmen García Sánchez en representación de Nimara Franquicias, SL, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Málaga, recaída en expediente núm. PC-369/99.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal